

ACTA RESOLUTIVA

No. 083-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 29 DE OCTUBRE DEL 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

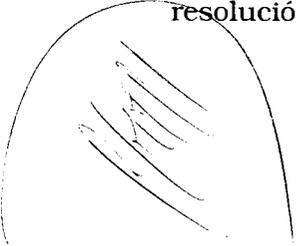
SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-29-10-2012

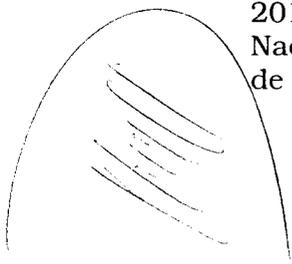
El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 17 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de: "Promover la formación cívica y democrática de los ciudadanos incorporando el principio de interculturalidad";
- Que,** con resolución **PLE-CNE-5-24-2-2012**, se aprobó el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones generales 2013;
- Que,** con resolución PLE-CNE-4-15-6-2012, de 15 de junio del 2012, se aprobó el Proyecto "Formación a potenciales miembros de las Juntas Receptoras del Voto en Derechos y Democracia", por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 2'685.350,00);
- Que,** con memorando No. 358-DNF-CNE-2012, de 18 de octubre del 2012, el Director Nacional Financiero (E), da a conocer que no se ha realizado reformas presupuestarias, y por lo tanto no existe movimiento presupuestario alguno imputable al Proyecto "Formación a potenciales miembros de las Juntas Receptoras del Voto en Derechos y Democracia";
- Que,** con memorando No. 982-CGAJ-CNE-2012, de 24 de octubre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), da a conocer, que en vista de que no se ha realizado reformas presupuestarias para la ejecución del Proyecto "Formación a potenciales miembros de las Juntas Receptoras del Voto en Derechos y Democracia", y por lo tanto no se han utilizado recursos económicos, se puede dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-15-6-2012;
- Que,** con memorando No. CNE-CNTPE-2012-0286-M, de 25 de octubre del 2012, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Capacitación Electoral para el Sufragio; solicitan la derogatoria de la resolución PLE-CNE-4-15-6-2012, mediante la que se aprobó el



proyecto de formación a potenciales miembros de las juntas receptoras del voto; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. CNE-CNTPE-2012-0286-M, de 25 de octubre del 2012, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Capacitación Electoral para el Sufragio.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-4-15-6-2012**, mediante la que, se aprobó el Proyecto “Formación a potenciales miembros de las Juntas Receptoras del Voto en Derechos y Democracia”, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 2'685.350,00), y se dispuso al Director Financiero, realice las reformas presupuestarias que sean necesarias, con el objeto de implementar el referido proyecto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Capacitación Electoral para el Sufragio, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero, para trámites de ley.

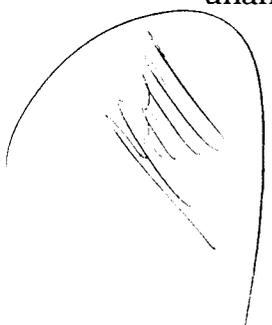
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-29-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

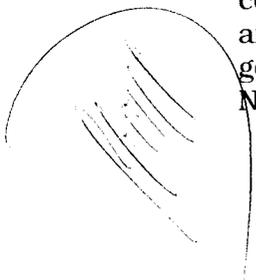


Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a ser consultados;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República, establece que, los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, se requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, **se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;**

Que, el artículo 257 de la Constitución de la República establece que, en el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se registrarán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en los artículos 94 y 95, prescriben que las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno en Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias, luego de una



consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento. Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición y en caso de que el resultado sea positivo, entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y para el caso que el resultado de la consulta sea negativo en relación a la propuesta, la iniciativa podrá ser retomada después de un lapso mínimo de dos años ;

- Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común;
- Que,** los artículos 75, numeral 3, literal f) y 127 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular y es competente para ejercer el control de constitucionalidad para el caso de estatutos de autonomía y sus reformas;
- Que,** el inciso segundo, del artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que la consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley, siendo el Consejo Nacional Electoral el que deberá garantizar que la comisión popular acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas;
- Que,** con oficio sin número de 6 de agosto del 2012, el señor Ángel César Aguinda Yumbo, Presidente de la Mesa Ad-Hoc de la Asamblea General CTIP Ahuano, solicita se le provea los formularios de formatos para la consulta popular por iniciativa ciudadana sobre el proceso de constitución

de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Ahuano, del cantón Tena, de la provincia de Napo y se pronuncien respecto a la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo que la Parroquia Ahuano se constituya en la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Ahuano con un gobierno de Régimen Especial y aprobar su Estatuto constitutivo y funcionamiento?;

Que, con oficio No. 1114-DOP-CNE-2012, de 4 de septiembre del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, el peticionario de consulta popular deberá requerir el dictamen previo de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta;

Que, con informe No. 568-CGAJ-CNE-2012, de 24 de octubre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), da a conocer que no procede la petición realizada por el señor Ángel César Aguinda Yumbo, Presidente de la Mesa Ad-Hoc de la Asamblea General CTIP Ahuano, para que se le entregue el formato de formulario para una consulta popular, sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Ahuano, del cantón Tena, de la provincia de Napo; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 568-CGAJ-CNE-2012, de 24 de octubre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), y el oficio No. 1114-DOP-CNE-2012, de 4 de septiembre del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al señor Ángel César Aguinda Yumbo, Presidente de la Mesa Ad-Hoc, de la Asamblea General CTIP Ahuano, que no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la consulta popular sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Ahuano, del cantón Tena, de la provincia de Napo, debido a que aún no se cuenta con el dictamen de constitucionalidad, emitido por la Corte Constitucional.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), prepare el oficio mediante el que se solicitará a la Corte Constitucional, emita dictamen sobre la constitucionalidad de la consulta popular, con la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo que la Parroquia Ahuano se constituya en la circunscripción territorial indígena y pluricultural Ahuano, con un gobierno de Régimen Especial y aprobar su Estatuto constitutivo y funcionamiento?, documento que se remitirá con pie de firma del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo.

Artículo 4.- Una vez que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), remitirá el expediente debidamente foliado, a la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Presidente de la Corte Constitucional, al señor Ángel César Aguinda Yumbo, Presidente de la Mesa Ad-Hoc de la Asamblea General CTIP Ahuano, al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), al Director Nacional de Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-29-10-2012

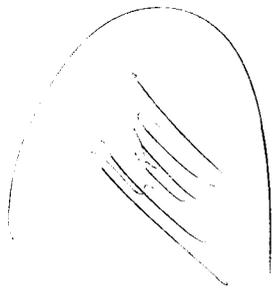
El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a ser consultados;

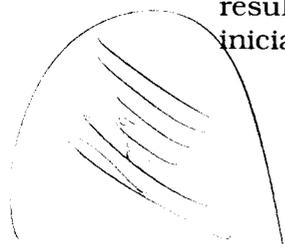
Que, el artículo 104 de la Constitución de la República, establece que, los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado



ecuatoriano, se requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, **se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;**

Que, el artículo 257 de la Constitución de la República establece que, en el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en los artículos 94 y 95, prescriben que las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno en Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento. Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición y en caso de que el resultado sea positivo, entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y para el caso que el resultado de la consulta sea negativo en relación a la propuesta, la iniciativa podrá ser retomada después de un lapso mínimo de dos años;



- Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común;
- Que,** los artículos 75, numeral 3, literal f) y 127 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular y es competente para ejercer el control de constitucionalidad para el caso de estatutos de autonomía y sus reformas;
- Que,** el inciso segundo, del artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que la consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley, siendo el Consejo Nacional Electoral el que deberá garantizar que la comisión popular acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas;
- Que,** con oficio sin número de 6 de agosto del 2012, la señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, Presidenta de la Mesa Ad-Hoc, Asamblea General CTIP Chunda Punda, solicita se le provea los formularios de formatos para la consulta popular por iniciativa ciudadana sobre el Estatuto
- Que,** con oficio No. 1115-DOP-CNE-2012, de 4 de septiembre del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, el peticionario de consulta popular deberá requerir el dictamen previo de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta;
- Que,** con informe No. 567-CGAJ-CNE-2012, de 24 de octubre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), da a conocer que no procede la petición realizada por la señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, Presidenta de la Mesa Ad-Hoc, Asamblea General CTIP Chunda Punda, para que se le entregue el formato de formulario para una consulta popular, sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Chunda Punda; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 567-CGAJ-CNE-2012, de 24 de octubre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), y el oficio No. 1115-DOP-CNE-2012, de 4 de septiembre del 2012, del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer a la señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, Presidenta de la Mesa Ad-Hoc, Asamblea General CTIP Chunda Punda, que no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la consulta popular sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Chunda Punda, debido a que aún no se cuenta con el dictamen de constitucionalidad, emitido por la Corte Constitucional.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), prepare el oficio mediante el que se solicitará a la Corte Constitucional, emita dictamen sobre la constitucionalidad de la consulta popular, con la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo que la Parroquia Chonta Punta, se constituya en la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda, con un gobierno de Régimen Especial y aprobar su Estatuto Constitutivo y Funcionamiento?, documento que se remitirá con pie de firma del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo.

Artículo 4.- Una vez que se de cumplimiento al artículo 3 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), remitirá el expediente debidamente foliado a la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Presidente de la Corte Constitucional, a la señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, Presidenta de la Mesa Ad-Hoc, Asamblea General CTIP Chunda Punda, al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-29-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a ser consultados;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República, establece que, los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, se requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, **se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;**

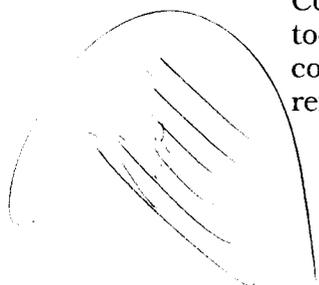
Que, el artículo 257 de la Constitución de la República establece que, en el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una

consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en los artículos 94 y 95, prescriben que las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno en Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento. Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición y en caso de que el resultado sea positivo, entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y para el caso que el resultado de la consulta sea negativo en relación a la propuesta, la iniciativa podrá ser retomada después de un lapso mínimo de dos años;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común;

Que, los artículos 75, numeral 3, literal f) y 127 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular y es competente para ejercer el control de constitucionalidad para el caso de estatutos de autonomía y sus reformas;



- Que,** el inciso segundo, del artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que la consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley, siendo el Consejo Nacional Electoral el que deberá garantizar que la comisión popular acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas;
- Que,** con oficio sin número de 5 de agosto del 2012, el señor Leonardo Carlos Grefa Tapuy, Presidente de la Organización de Comunidades Kichwas de Loreto OCKIL, solicita se le provea los formularios de formatos para la consulta popular por iniciativa ciudadana sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Wami Loreto, del cantón Loreto, de la provincia de Orellana y se pronuncie respecto a la siguiente pregunta: “Está de acuerdo que el cantón Loreto se constituya en la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Wami Lotero, con un gobierno de Régimen Especial y aprobar su Estatuto constitutivo y funcionamiento?;
- Que,** con oficio No. 1079-DOP-CNE-2012, de 16 de agosto del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, el peticionario de consulta popular deberá requerir el dictamen previo de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta;
- Que,** con informe No. 552-CGAJ-CNE-2012, de 23 de octubre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), da a conocer que no procede la petición realizada por el señor Leonardo Carlos Grefa Tapuy, Presidente de la Organización de Comunidades Kichwas de Loreto OCKIL, para que se le entregue el formato de formulario para una consulta popular, sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Wami Loreto; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 552-CGAJ-CNE-2012, de 23 de octubre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), y el oficio No. 1079-DOP-CNE-2012, de 16 de agosto del 2012, del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al señor Leonardo Carlos Grefa Tapuy, Presidente de la Organización de Comunidades Kichwas de Loreto OCKIL, que no procede la entrega del formato de formulario



para la recolección de firmas de respaldo para la consulta popular sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural Wami Loreto, del cantón Loreto, de la provincia de Orellana, debido a que aún no se cuenta con el dictamen de constitucionalidad, emitido por la Corte Constitucional.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), prepare el oficio mediante el que se solicitará a la Corte Constitucional, emita dictamen sobre la constitucionalidad de la consulta popular, con la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo que el cantón Loreto se constituya en la circunscripción territorial indígena y pluricultural Wami Loreto, con un gobierno de Régimen Especial y aprobar su Estatuto constitutivo y funcionamiento?, documento que se remitirá con pie de firma del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo.

Artículo 4.- Una vez que se de cumplimiento al artículo 3 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), remitirá el expediente debidamente foliado a la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Presidente de la Corte Constitucional, al señor Leonardo Carlos Grefa Tapuy, Presidente de la Organización de Comunidades Kichwas de Loreto OCKIL, al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-29-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CONSIDERANDO:

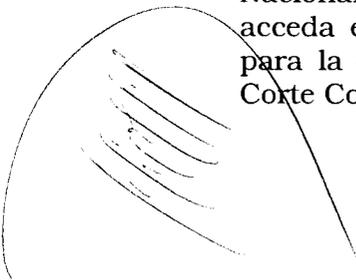
- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a ser consultados;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República, establece que, los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, se requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, **se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;**
- Que,** el artículo 257 de la Constitución de la República establece que, en el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones;
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en los artículos 94 y 95, prescriben que las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por

comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno en Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento. Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición y en caso de que el resultado sea positivo, entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y para el caso que el resultado de la consulta sea negativo en relación a la propuesta, la iniciativa podrá ser retomada después de un lapso mínimo de dos años;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común;

Que, los artículos 75, numeral 3, literal f) y 127 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular y es competente para ejercer el control de constitucionalidad para el caso de estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el inciso segundo, del artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que la consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley, siendo el Consejo Nacional Electoral el que deberá garantizar que la comisión popular acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas;



- Que,** con oficio sin número de 6 de agosto del 2012, los señores: Bolívar David Shiguango Huatatoca, Tito Manuel Merino Gayas, Eusebio Patricio Tapuy Aranda, Chiriap Manuel Tukup Asamat, solicitan se les provea los formularios de formatos para la consulta popular por iniciativa ciudadana sobre el Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena Kichwa de Arajuno y se pronuncien respecto a la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo que el cantón Arajuno se constituya en la Circunscripción Territorial Indígena Kichwa de Arajuno, con un Régimen Especial y aprobar su Estatuto Constitutivo y Funcionamiento?;
- Que,** con oficio No. 1080-DOP-CNE-2012, de 16 de agosto del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, el peticionario de consulta popular deberá requerir el dictamen previo de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta;
- Que,** con informe No. 368-CGAJ-CNE-2012, de 23 de octubre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), da a conocer que no procede la petición realizada por los señores: Bolívar David Shiguango Huatatoca, Tito Manuel Merino Gayas, Eusebio Patricio Tapuy Aranda, Chiriap Manuel Tukup Asamat, para que se le entregue el formato de formulario para una consulta popular, sobre el Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena Kichwa de Arajuno; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 368-CGAJ-CNE-2012, de 23 de octubre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), y el oficio No. 1080-DOP-CNE-2012, de 16 de agosto del 2012, del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer a los señores: Bolívar David Shiguango Huatatoca, Tito Manuel Merino Gayas, Eusebio Patricio Tapuy Aranda, Chiriap Manuel Tukup Asamat, que no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la consulta popular sobre el proceso de constitución de la circunscripción territorial indígena Kichwa de Arajuno, debido a que aún no se cuenta con el dictamen de constitucionalidad, emitido por la Corte Constitucional.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), prepare el oficio mediante el que se solicitará a la Corte Constitucional, emita dictamen sobre la constitucionalidad de la consulta popular, con la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo que el cantón Arajuno se constituya en la circunscripción territorial indígena Kichwa de Arajuno, con un Régimen Especial y aprobar su

Estatuto Constitutivo y Funcionamiento?, documento que se remitirá con pie de firma del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo.

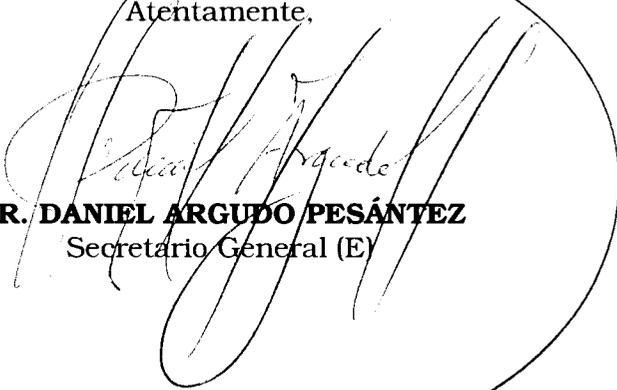
Artículo 4.- Una vez que se de cumplimiento al artículo 3 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), remitirá el expediente debidamente foliado a la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Presidente de la Corte Constitucional, a los señores: Bolívar David Shiguango Huatatoca, Tito Manuel Merino Gayas, Eusebio Patricio Tapuy Aranda, Chiriap Manuel Tukup Asamat, al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

Atentamente,


DR. DANIEL ARGUDO PESÁNTEZ
Secretario General (E)